

2. Anular en lo que respecta a Portigon AG la Decisión de la Junta Única de Resolución, en sesión ejecutiva de 11 de abril de 2017, sobre el cálculo de las aportaciones ex ante para 2017 al Fondo Único de Resolución (SRB/ES/SRF/2017/05).
3. Mantener los efectos de la Decisión de la Junta Única de Resolución, en sesión ejecutiva de 11 de abril de 2017, sobre el cálculo de las aportaciones ex ante para 2017 al Fondo Único de Resolución (SRB/ES/SRF/2017/05), en lo que respecta a Portigon AG, hasta que entre en vigor, en un plazo razonable que no podrá exceder de seis meses a partir de la fecha de comunicación del presente auto, una nueva decisión de la Junta Única de Resolución por la que se fije la aportación ex ante de dicha entidad al Fondo Único de Resolución para el año 2017.
4. La Junta Única de Resolución cargará, además de con sus propias costas correspondientes tanto al procedimiento en primera instancia como al recurso de casación, con las de Portigon AG correspondientes al procedimiento en primera instancia.
5. Portigon AG cargará con sus propias costas correspondientes al recurso de casación.
6. Sobreseer la demanda de intervención presentada por el Reino de España en apoyo de las pretensiones de la Junta Única de Resolución.

(¹) DO C 44 de 8.2.2021.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Decima) de 31 de enero de 2022 (petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Okręgowy w Łodzi — Polonia) — TM / EJ

(Asunto C-28/21) (¹)

(Procedimiento prejudicial — Artículo 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia — Seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles — Directiva 2009/103/CE — Artículo 3 — Obligación de cobertura de los daños materiales — Alcance — Normativa de un Estado miembro que excluye la cobertura del lucro cesante por el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles)

(2022/C 222/05)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Sąd Okręgowy w Łodzi

Partes en el procedimiento principal

Demandante: TM

Demandada: EJ

Fallo

El artículo 3, párrafo primero, de la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una disposición nacional en virtud de la cual el seguro obligatorio de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles no cubre el daño consistente en un lucro cesante, siempre que esta limitación de la cobertura se aplique sin diferencia de trato en función del Estado miembro de residencia de la persona perjudicada o de la persona propietaria o poseedora del vehículo dañado.

(¹) DO C 182 de 10.5.2021.